JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00079 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3º del 1668, inciso 1º del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCO DE BOGOTÁ en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de $9'779.670,oo que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Núm. 5º art. 1668 C.C.).

Se reconoce personería para actuar a JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd9f43f732069a754974a4bd9ae73b96f8186ab1d0b894dd5c85129a96945a9**

Documento generado en 17/01/2023 06:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00079 00

Entra el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., comoquiera que dentro no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- El Banco de Bogotá, presentó demanda ejecutiva contra Rexcoin Ltda. hoy Rexcoin S.A.S. y Ricardo Hernan Diaz Jimenez, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de capital adeudadas, intereses corrientes e intereses de mora desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal permitida que se encuentran descritas en los pagarés Nos. 359572053, 453901387, 455578730, 457462174, 554812424, 9001492288 y 9001492288-3219.

Las pretensiones se fundaron en que los ejecutados se obligaron a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en los títulos valores base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago de los mismos.

2.- Los demandados fueron notificados conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término para contestar la demanda propusieron la excepción que tituló *"PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES COBRADAS"*.

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

El proceso ejecutivo

2.- El juicio compulsivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su inicio, es necesaria la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"(..) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (..)"*.

Es más, por regla general, a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover.

Los títulos valores – pagaré

3.- En cuanto a los títulos valores se refiere, se tiene que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, los mismos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados en la ley, esto es, la *mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea,* además de los requisitos propios de cada título valor, como en este caso el pagaré, que de conformidad con el artículo 709 del C. Co., deberá contener, además: "*1)- La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2)- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3)- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)- La forma de vencimiento*".

Asimismo, esta clase de documentos crediticios, según el artículo 619 de la citada codificación, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, exigencias que reúnen los títulos valores que sustentan la presente acción ejecutiva.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (..) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Valga decir que el despacho encuentra que los títulos valores allegados reúnen los requisitos y características legales advertidas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles.

Las excepciones

4.- Ahora bien, para contrarrestar las pretensiones de la demanda, el apoderado de los demandados, argumentó *"PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES COBRADAS"* teniendo en cuenta que el 31 de diciembre de 2020 realizó en total unos abonos que suman $12'893.000.

5.- De otro lado, De otro lado, el procurador judicial del ejecutante descorrió el traslado de la excepción propuesta argumentando básicamente que no puede declararse probada la excepción de pago parcial como quiera que los demandados no enunciaron qué abonos fueron realizados ni allegaron prueba de ello conforme el artículo 167 del Código General del Proceso y que los probados fueron hechos con anterioridad a la presentación de la

demanda, esto es, el 5 de marzo de 2021 , por lo que no deben ternerse en cuenta como tales dentro de la presente ejecución.

Caso Concreto

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto de los requisitos legales de los titulos valores, específicamente sobre el pagaré y el diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo tanto el Despacho procede a realizar un análisis integral en los siguientes términos:

6.1.- Adviértase en primer lugar, para que una excepción sea tenida en cuenta por el Juez de conocimiento no basta la mera enunciación pues es necesario alegar el hecho en la que se fundamenta y demostrarlo dentro del debate probatorio y en las oportunidades procesales para el efecto.

En ese sentido, frente al pago parcial alegado se tiene que conforme las documentales vistas en archivo 12AllegaConstanciaAbonoObligaciones.pdf la parte ejecutada argumenta que realizó abonos a las obligaciones que acá nos convocan. Sin embargo, tales abonos fueron hechos por el Fondo Nacional de Garantías en cuantía de $33'829.651,oo y tal como allí se le informó a los demandados a dicha entidad *"surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar"*. Aunado a que por auto de esta misma data se acepta la subrogación hecha por el Banco de Bogotá al fondo atrás citado, por lo que tal abono no puede ser tenido en cuenta en nombre de los ejecutados .

Asimismo, de la página 2 del mismo archivo se adjuntó pantallazo de los saldos de las obligaciones una vez hecho el abono por parte del Fondo Nacional de Garantías y referente a los pagos hechos el 31 de diciembre de 2020, este Despacho advierte que los mismos fueron hechos con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que tampoco pueden descontarse de las obligaciones que acá se ejecutan. Por lo tanto, las situaciones descritas anteriormente, no constituyen los elementos suficientes para demostrar la configuración de la excepción de pago parcial alegada.

Por las razones esbozadas, habrá de declararse imprósperos los medios exceptivos propuestos, se ordenará continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el apoderado de los ejecutados denominada como *"PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES COBRADAS"*, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **$7'000.000**. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628cea26863ec284ae71aa12c2764df107cdb021cf7e1cfd95e9be7949ae16f1**

Documento generado en 17/01/2023 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00318 00

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE**, en el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que la parte demandada y el llamado en garantía impetraron contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, en el asunto de la referencia.

De otro lado, se NIEGA la APELACIÓN ADHESIVA promovida por la parte actora, toda vez que si bien se radicó el memorial en la etapa prevista por el parágrafo del artículo 322 del C. G. P., su contenido no refiere a inconformidades con el fallo o la mención de algún aspecto desfavorable que estuviere decidido en la mencionada sentencia.

Los argumentos del memorial aportado por el extremo demandante refieren más bien a pronunciamiento frente a los reparos de las recurrentes, para lo cual existe otra oportunidad procesal.

Por Secretaría remítase un ejemplar del expediente digitalizado a la Secretaría de la prenombrada Sala y Corporación, para su reparto entre los Magistrados que la integran, SIN NECESIDAD DE PAGO DE EXPENSAS (art. 114 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da844d6e99e45bcda5a1a602c92cf5b63e8dd8c007effbda193737590d27c9**

Documento generado en 17/01/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2021 00192 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **6 de marzo del año 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, y, control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial: A tenor de lo previsto en Inciso 2º del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se designa a LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de UN MES contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, rinda un dictamen pericial en el cual determine el monto de la indemnización correspondiente a reconocer dentro del presente asunto. Los datos del perito son los siguientes:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-84028517
Nombres y Apellidos:	LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES
E-mail:	sierrasociados@yahoo.es
Departamento:	LA GUAJIRA
Ciudad:	RIOHACHA
Teléfono:	3162499324
Categorias:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

Líbrese la comunicación respectiva teniendo en cuenta los datos aquí mencionados.

En el mismo sentido, atendiendo que en la actualidad los Tribunales Superiores de Distrito Judicial no manejan lista de avaluadores, ni en el Registro de Auxiliares de la Justicia figura dicha modalidad, se concede a la parte demandada el término de un (1) mes para que allegue un dictamen pericial en la forma y condiciones requeridas, a fin de determinar la cuantía de la indemnización derivada de la presente acción.

Inspección judicial al predio objeto de servidumbre, a efectos de verificar los hechos soportados en la demanda, la cual se llevará a cabo DE MANERA REMOTA Y VIRTUAL el día **14 de marzo del año 2023 a partir de las 09:30 a.m.**

La audiencia de instrucción y Juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se desarrollará una vez agotada la anterior diligencia y en éste acto, se oirá a los peritos que elaboraron, tanto el dictamen que sirvió de base a la parte actora, como los designados a instancia del demandado.

Finalizado lo anterior, se recibirán en lo posible, los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para expedirla por escrito oportunamente.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a los peritos si fuere menester.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538de8f62589b5144a08aad63af13417327e94641d27dc9937a90b981b232cfc**
Documento generado en 17/01/2023 06:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio-No. 11001 40 03 019 2021 00880 02

Por secretaría devuélvase el presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea abonado al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, por previo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a0b2e08360564d72291ed3df88cd22a23eb1b6b9798d3635e77f3a6469806**
Documento generado en 17/01/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

IB